

TIP-14-7013.1-09.10.2014 FALLO N: 39/14 P.A. -SALA "B"-:

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa. a los nueve días del mes de octubre de dos mil catorce, se reúne la Sala "B" del Tribunal de Impugnación Penal, integrada por los señores Jueces Carlos Flores y Filinto Rebechi, asistidos por la Secretaria María Elena Grégoire, a los efectos de resolver el recurso de impugnación interpuesto el 3 de septiembre de 2014 ante este Tribunal, por la señora Defensora General Cristina Paula Albornoz, a cargo de la defensa técnica de Pérez, en Legajo N 7013/1 -registro de este Tribunal-, caratulado: "PEREZ, s/ recurso de impugnación", del que:

RESULTA:

Que la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial, en fecha 11 de julio de 2014, mediante sentencia n 45/14 y por imposición de pena de fecha 19 de agosto del corriente año- cuyas copias fueron anexada por la parte recurrente en ocasión de la presentación del recurso de impugnación-, declara la autoría y responsabilidad penal de Pérez en orden al delito de homicidio simple (art. 79 del C. Penal) del que resultara víctima e impone a la nombrada la pena de ocho años de prisión, con más la accesoria legal del art. 12 del C. penal, sin costas (arts. 355, 474 y cc. del C.P.P.).

Que contra dicha sentencia e imposición de pena, la señora Defensora General Cristina Paula Albornoz, por la motivación de procedencia de "errónea aplicación de la ley sustantiva" (art. 400 inc. 1 del C.P.P.), interpuso recurso de impugnación, solicitando se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a Pérez, por haber actuado en el marco de la causal de justificación prevista en el art. 34 inc. 6 del C. Penal -legítima defensa- y subsidiariamente se la condene a la nombrada por ser autora del delito de homicidio simple en emoción violenta (art. 79 en relación con el 81 inc. 1, ambos del C. Penal).

Que realizado el trámite previsto en el art. 407 ss. y cc. del C.P.P., integrada la Sala en su conformación, en la audiencia efectivizada el día dos de octubre del corriente, la señora Defensora General informó acerca de la impugnación incoada conforme consta en registro de audio, haciendo lo propio el Ministerio Público Fiscal, y esta Sala tomó conocimiento personal de la ciudadana Pérez, informándose a los presentes de la fecha de lectura de la sentencia.

Que así ésta ha quedado ahora en condiciones de ser resuelta, habiéndose establecido que los señores jueces de la Sala "B" de este Tribunal, emitirán su voto en forma conjunta, y:

CONSIDERANDO:

En principio cabe afirmar que el recurso de impugnación deducido por la defensa de Pérez, resulta admisible a tenor de lo establecido en los arts. 400 inc. 1, 402 y 405 inc. 1 de nuestro ordenamiento procesal. Otro de los requisitos esenciales requeridos para la viabilidad de este recurso, o sea los motivos en los que se fundamenta, se encuentran debidamente explicitados. brindando los mismos, el marco de avocamiento y contralor que este Tribunal revisor debe efectuar, a los efectos de garantizar a quién resultara condenado mediante sentencia aún no firme, el derecho que tiene de que imputación

concreta en su contra, sea analizada una vez más en forma integral, a los fines de legitimar plenamente el poder punitivo estatal, conforme lo dispuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8:2) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5), incorporados a nuestra Carta Magna, como ordenamiento legal positivo con la Reforma Constitucional de 1994. En tal sentido, la C.S.J.N. en el Fallo "Casal, Matías y otro" (del 20/09/05), al referirse sobre los alcances de esta segunda instancia o doble conforme, expresó que: "...debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, toda lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediatez, solo inevitables por la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas".

Que teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, habremos de ingresar al examen de la cuestión planteada, con la amplitud de conocimiento y revisión expuesta. El Tribunal de Juicio, dio por cierto el hecho de la siguiente manera: "...doy por cierto que el día 11 de marzo de 2012 aproximadamente entre las 08:30 y 09:00 hs. Pérez se trasladó en bicicleta y portando un cuchillo en búsqueda de su ex pareja , al domicilio de , madre del nombrado, al no encontrarlo, se dirigió al domicilio de una hermana de , sito en Pasaje Corralero entre calles de esta ciudad, al llegar lo llamó insistentemente y cuando salió de la vivienda, mientras discutían le aplicó una puñalada, causándole una herida en el corazón que determinó su posterior fallecimiento. Asimismo y previo al deceso y encontrándose caído le dio otras cuchilladas causándole lesiones, recordándole que le había dicho que lo mataría".

La defensa plantea su agravio sobre la base de tres supuestos (no en cuanto a la autoría del hecho por parte de su defendida), por lo que se analizarán los mismos separadamente:

A) Legítima defensa: La defensa considera que su defendida actuó en la ocasión (al aplicar a la víctima una puñalada en el pecho), bajo la causal de justificación de la legítima defensa (art. 34 inc. 6 del C. Penal), aduciendo en tal sentido, situaciones supuestamente vividas por la nombrado con su ex pareja (), que encuadrarían en "violencia de género" contra la nombrada. Por otra parte, aduce que concurrió a la vivienda donde se encontraba la víctima, para retirar un televisor que este le habría sustraído, llevando a tal fin, un cuchillo porque "él le iba a pegar".

Respecto de este planteamiento de la defensa, consideramos que las argumentaciones del Tribunal de Juicio para rechazar la causal de justificación esgrimida por la defensa, se ajustan plenamente a derecho y es compartida en su totalidad por los suscriptos. En efecto, la legítima defensa es la reacción necesaria para impedir o rechazar una injusta agresión, inevitable e inesperada, actual o inminente mediante una conducta que lesiona bienes jurídicos del agredido.

Por su parte, las circunstancias que legitiman la defensa deben concurrir en un solo acto, estar íntimamente vinculadas y entrelazadas entre sí, ser una consecuencia de la otra, y además todos y cada uno de los requisitos que la constituyen se los debe probar y no

presumir, circunstancias no acreditadas en autos. Sin perjuicio de ello, merece una reflexión la postura de la defensa ya que si bien es comprensible desde el punto de vista del cumplimiento de su función de defensora técnica, no puede ser que se utilice como justificativo de la muerte de una persona, una supuesta violencia de género ejercida contra la nombrada por parte de la víctima, máxime no producida en el momento en que se produce el hecho fatal, sino en días anteriores y por no haber podido recuperar un objeto material (el televisor).

Sentado lo precedente, los suscriptos no pueden discutir las manifestaciones de la defensa, respecto a las situaciones que habría vivido Pérez de violencia de género por parte de , pero aún admitiendo tal hipótesis y en el supuesto que las mismas hubiesen existido, nada justifica el accionar de la imputada, de concurrir al domicilio donde se encontraba éste y prácticamente cuando el nombrado se enfrenta con ella, aplicarle una puñalada en el pecho, causándole la muerte.

Ninguna duda cabe, que la conducta de la acusada fue abrupta y sorpresiva para la víctima. Ante tal circunstancia, es dable preguntarse, que situación de peligro existió para en esa oportunidad, para justificar la agresión hacia ? la contestación es muy simple "ninguna". Todas las situaciones que relata la defensa en relación a lo que supuestamente tuvo que sufrir por parte de , si verdaderamente existieron, tenía los medios legales para denunciar al nombrado, pero no se puede justificar que haya tomado la justicia por su propia mano, produciendo la muerte de , ya que de seguir dicho criterio, se crearía un caos social, poniendo en peligro la convivencia que toda sociedad organizada debe priorizar. Es por estas consideraciones que este agravio de la defensa no puede prosperar.

B) Emoción violenta: Como planteo subsidiario, la agraviada considera que su defendida, actuó en la ocasión en estado de emoción violenta (art. 81 inc. 1 del C. Penal), puesto que si bien tuvo un cierto margen de decisión, ese ámbito de autodeterminación, estaba disminuido por la conmoción del ánimo que presentaba al momento del hecho.

En relación a este agravio, los suscriptos también van a compartir plenamente el criterio del tribunal sentenciante, sin perjuicio de hacer alusión a algunas cuestiones que se consideran de relevancia. Uno de los requisitos esenciales de la figura de la "emoción violenta" prevista en nuestra ley de fondo, es que la "ofensa" por parte del agredido, sea el producto directo de la agresión, es decir que el accionar del sujeto activo al producir la agresión, sea como consecuencia de una ofensa "actual". No puede encuadrar en este figura (la agresión) si esa supuesta "ofensa" se habría producido con anterioridad.

Consideramos que ninguno de los tres elementos tipificados de la emoción violenta, a saber: intensa conmoción de ánimo, motivo moralmente relevante y reacción inmediata ante la permanencia de circunstancias lesivas, se han materializado en el caso traído a resolver. En el sub-examen, surge claramente que en el momento en que se produce la agresión hacia la víctima, no se produce por parte de este último, una agresión hacia Yesica, sino que la determinación tomada por ésta, lo es a consecuencia de un conjunto de situaciones anteriores que habría tenido con el nombrado y que seguramente se

desencadenaron, por no querer entregar a el televisor. Si bien es probable que cuando concurre a ver a éste se encontrara en un estado emocional, es indudable que ya fue con una intención manifiesta y dispuesta al desenlace, prueba de ello es que llevaba consigo el cuchillo y prácticamente en forma instantánea a que la víctima le abre la puerta, se lo clava en el pecho.

En esta situación, es dable preguntarse, cual fue la causa provocadora por parte de la víctima (en ese momento) que llevó a a tomar la decisión de efectuar la agresión?, "ninguna", sino que aquella (la agresión), habría tenido eclosión por situaciones anteriores, que bajo ninguna circunstancia, puede ser encuadrada en la figura que pretende la defensa. La agresión hacia , fue tomada por la imputada, libremente y con anterioridad a que concurriera a la vivienda en la que aquel se encontraba, llevando a tal fin un objeto cortante que indudablemente pensaba utilizar contra la víctima, por lo que la conducta que el a-quo le aplica al accionar de Pérez, se ajusta plenamente a derecho. Y ello es así, puesto que la ley no protege a quienes cometen el delito con reflexión, preparando el acto con una decisión pensada y una prevista ejecución por lo que la circunstancias del hecho no pueden, en el caso excusar el estado de emoción violenta. Por tales consideraciones, el agravio planteado en forma subsidiaria por la defensa, no puede prosperar.

C) Imposición de pena: Por último entiende la recurrente que el análisis practicado y que determinó la imposición de una pena de 8 años, no lo fue en consonancia con los parámetros establecidos en los arts. 26 y 41 del C. Penal, no se atendieron las razones esgrimidas por la defensa y que, a su entender, hacían aplicable al caso la imposición de una pena por debajo del mínimo. Señala que no se tuvieron en cuenta los principios de finalidad de la pena, proporcionalidad y el principio de mínima trascendencia.

Del fallo dictado por el a-quo en cuanto al monto de la pena a imponer, al cual los suscriptos comparten en su totalidad, surgen dos circunstancias claras y concretas: a) que efectuó un análisis pormenorizado de las circunstancias establecidas en los arts. 40 y 41 del C. Penal, las cuales indudablemente decidieron la aplicación del mínimo de la pena establecida en el art. 79 del C. Penal, y b) por otra parte, alude que aceptar la pena solicitada por la defensa (4 años de prisión) llevaría al sentenciante, a fallar en contra del principio de legalidad (art. 18 de la C.N.) y de las normas penales vigentes.

Sin perjuicio de poder llegar a considerar que nuestra ley de fondo no tendría que establecer un mínimo de pena en los delitos, criterio éste sustentado por algunos autores, lo cierto y concreto, es que dicho mínimo se encuentran establecidos en los ilícitos que se prevén en las normas penales y por ende, la justicia debe aplicarlos, ya que de lo contrario se estaría violando el principio de división de poderes, siendo una facultad exclusiva del poder legislativo, la fijación de las penas a aplicar y ello sin perjuicio de la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de alguna norma en particular, circunstancias que no se da en el sub-examen. Partiendo de dicha premisa, consideramos que la pena impuesta por el sentenciante al accionar de Pérez, se ajusta plenamente a derecho, por lo que el agravio de la defensa en este sentido, no puede prosperar.

Asimismo, cabe mencionar que esta Sala comparte el criterio del a-quo en cuanto sostiene que los argumentos de la defensa pueden resultar válidos en ámbitos ajenos al proceso judicial, ello atento a las particularidades que presenta el caso, pudiendo motivar eventualmente una rebaja o conmutación de la pena impuesta.

Teniendo en cuenta lo expresado ut-supra, consideramos que no corresponde hacer lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por la señora Defensora General Cristina Paula Albornoz en fecha 3 de septiembre de 2014, confirmando en consecuencia la sentencia n 45/14 de fecha 11 de julio de 2014 y la imposición de pena correspondiente a dicha sentencia de fecha 19 de agosto de 2014, dictadas por la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial, sin costas (art. 474, 475 y ccdds del Cód. Proc. Penal).

En mérito al acuerdo que antecede, el TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL:

FALLA:

PRIMERO: No haciendo lugar al recurso de impugnación planteado por la señora Defensora General Cristina Paula Albornoz en fecha 3 de septiembre de 2014, confirmando en consecuencia la sentencia n 45/14 de fecha 11 de julio de 2014 y la imposición de pena correspondiente a dicha sentencia, de fecha 19 de agosto de 2014, dictadas por la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial, sin costas (art. 474, 475 y ccdds del Cód. Proc. Penal).

SEGUNDO: Colocar a la detenida Pérez, a disposición exclusiva de la Audiencia de Juicio de la Ira. Circunscripción Judicial, librándose a tal fin los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE. PROTOCOLÍCESE el original y AGRÉGUESE copia al presente.-

REMÍTASE ésta a la Oficina Judicial interviniente, supliendo la presente de atenta nota de estilo. CÚMPLASE.